

gueh á la plata , y oro , que en los Navios de su cargo se traxere registrado, assi en reales , como en pesta , porque en la misma especie se ha de traer á la Casa de Contratacion de Sevilla , para que no haya retardació en entregarla á sus dueños . Y ordenamos , que satisfagan las libranças dadas , y que se die ran , á qualesquier personas , con la plata en reales , ó barras , registradas por cuenta de nuestra Real hacienda; y no con la de Averia , ni la de particulares , aunque las dichas libranças lo comprehendan: y para este efecto , ni para otro no se puedan valer de ella por via de emprestido , trueco de barras , ni en otra forma , porque nuestra deliberada voluntad es , que en ningun caso , por urgente que sea , se llegue al registro de particulares , y que en la forma , y especie de dinero , que se hiziere en los Puertos de las Indias , se traiga , y entregue en la dicha Casa de Contratacion .

**Ley Cxij.** Que los Generales no se libren á si , ni á los Ministros , ni Oficiales en las Indias , ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos .

ORDENAMOS Y mandamos , que los Generales de la Armada , y Flotas de la Carrera no libren , ni paguen en las Indias , ni durante el viage , ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas á Almirantes , Veedores , ó Cotadores , Oficiales , y gente de Mar , y guerra , ni á los dueños de Naos de ellas , á cuenta de lo que han de haver , porque esto solamente toca ,

Edimismo  
ali , d . 7.  
de Setiembre  
de 1647

y ha de tocar , y pertenecer al Presidente , y Juezes de la Casa de Contratacion de Sevilla , que dadas las cuentas , y satisfechos los alcances , y resultas , constando por certificacion de la Contaduria de Cuentas de Averia , se los libraran , y harán pagar , los quales , y cada uno por lo que les toca assi lo cumplirán , y executarán: pena de que se cobrará de sus personas , y bienes lo que as si libraren , luego que constare , con mas cincuenta mil maravedis , que imponemos á cada uno para nuestra Camara , y gastos de Iusticia de la Casa de Contratacion , y asi se guarde , si la necesidad no fuere tal , que no admita dilacion , ni passe de moderado socorro .

**Ley Cxiiij.** Que no se gaste mas polvora , que la inescusabile .

LA Polvora , que se lleva para defensa de las Armadas , y Flotas no se puede gastar en Tierra , y Mar en salvas , y fiestas particulares , que acostumbran hacer los Generales .

Edimismo  
ali à 16  
de Dicembre  
de 1623

Vedate la  
l. 48. tit.  
22. deste  
lib.

Y porque no falte en las ocasiones forcosas , mandamos , que los Generales moderen tales excesos , de suerte , que por ningun caso se gaste mas polvora en salvas , fiestas , ni otras cosas , sino las inescusables , ordenando , que no se disponga de ninguna cantidad , si no fuere con su sabiduria , y licencia , y advirtiendo , que será culpa en sus visitas , ó residencias , y guardese la ley 48. tit. 8. de este libro .

Cap. 89.  
de instr.

Ley

**Ley Cxiiiij.** Que teniendo los Generales aviso de Cosarios , ó Armada enemiga , antes de salir de los Puertos hagan Junta , y resuelvan .

D. Felipe  
Segundo  
cap. 87  
de instr.

SI Antes de salir los Generales de los Puertos de las Indias tuvieran aviso cierto de Cosarios , ó Armada , que haya salido , y reconozcieren , que los Navios en que han de traer el oro , y plata huestro , y de particulares , no están bien armados , ó que no son tan fuertes , y valeros , como conviene , y es necesario , y que es bien reducirlos á menos , ó cambiarlo á Navios mayores , ó menores , ó que es importante descargar el oro , y plata , y no salir del Puerto , ó mudar derrota en el Mar , hagan Junta sobre esto con el Almirante , Veedor , Capitanes , Maestres , y Pilotos de la Armada , y Flota , y con la Iusticia de la tierra , y nuestros Oficiales Reales : y si fuere en la Nueva Espana , el General de la Flota dará cuenta al Virey , y Audiencia Real de lo que en esta Junta resolvieren , para que en esta conformidad acuerden , y resuelvan entre todos lo que mas convenga , y asi se guarde , y execute , aunque sea contra lo que por instrucciones huvieremos ordenado á los Generales , y no tengan necesidad de otra orden nuestra .

**Ley Cxv.** Que si se acordare , que las Naos se reduzcan á menos , el General las haga arrillar , y abastecer de las demás .

Cap. 89.  
de instr.

SI Por haver tenido nuevas de Cosarios se huviere resuelto en

Tomo 3.

la Junta , que los Navios se reduzcan á menos , se han de armar , guarnecer de artilleria , fortificar , y abastecer los que fueren elegidos , de todo lo necesario , sacando de las

Naos , que huvieren dado al trabés , y de las de Armada , y mercantante , la gente , armas , artilleria , municiones , y bastimentos en el genero , y cantidad , que pareciere á la Junta , conforme á la necesidad de proveer á lo mas preciso , y necesario , procurando , que los demás Vageles queden armados , y abastecidos , quanto permitiere el tiempo , y ocasion .

**Ley Cxvi.** Que el General con el Almirante , y Piloto mayor haga instrucion de la navegacion , que han de traer .

PARA Mejor acierto del viage han de instr.

rán los Generales Junta en la Habana , y con acuerdo de sus Almirantes , y Pilotos mayores formarán vna instrucion del viage , que devén traer , y la que todos han de guardar en la forma de pelear , siempre que encontraren con enemigos , y las Naos , que há de ocupar la avanguardia , batalla , y retaguardia , repartiendolas segú las fuerzas , que tuvieran , para que se puedan defender del enemigo , y ofenderle en lo posible , y darán á cada uno su instrucion , para que se sepa lo que devé hacer , y la parte donde ha de acudir , la qual cumplirán precisamente .

Qq Ley

**Ley Cxvij.** Que si el aviso de enemigos fuere en el Mar, se haga junta, y haviendo de arribar, sea donde el General se pueda defender.

D. Felipe Segundo cap. 90 de instr.

SI El General traviere nueva de enemigos en el Mar, haga junta con la gente de su Armada, y Flota, y tratarán de la derrota, que pueden traer para no encontrarlos, y esta seguirán, y si conviniere arribar á algún Puerto, ó parte de las Indias, ó Islas, ó Canaria, ó España, segun la parte, y tiempo, que tuvieran el aviso, procurarán, que sea donde pareciere mas á propósito, y suficiente para poderse defender del enemigo, si fuere sobre él, y para proveerse, y abastecerse de mantenimientos, y lo demás, que faltare: y nos dará aviso de todo, con los autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

**Ley Cxvij.** Que el General de la Armada para las Luntas llame á los de las Flotas, y personas prácticas, y se hagan, como esta ley dispone.

D. Felipe Quarto cap. 17 de instr. de 1618

PARA Las materias, que se ofrecieren de guerra, ó navegacion, haga llamar el General á las Luntas á los Generales de Flotas, y á los Almirantes de la Armada, y Flotas, y á las demás personas prácticas, que le pareciere, como en estas leyes se ordena, dando siempre á los Generales el mejor lugar, segun su antiguedad, en los oficios, y haviendoles propuesto lo que se deviere tratar, darán sus pareceres ante el Escrivano mayor de la Armada, y se seguirá, y executará lo

que resolvieren los mas votos; y el General de la Armada dará las ordenes á los de las Flotas, para que ellos las déن á la gente, y Vagones de su cargo; pero si por algunas causas justas, que podrian ignorar los demás, pareciere al General de la Armada, que deve hacer otra cosa, se cumplirá lo que ordenare, quedando assentado, y firmado de todos lo que huvieren votado en el libro de Acuerdo particular, que para este efecto ha de tener en su poder el Contrador de la Armada, al qual mandamos, que le tenga, y el General se lo ordene, y si los dichos Generales pidieren al Escrivano testimonio, se lo darán. Y ordenamos y mandamos al General de la Armada, que tenga muy buena correspondencia con los de las Flotas, á los quales, y á los demás Ministros dexará votar, visitar, y exercer libremente sus cargos, y oficios, para que en todo haya la buena cuenta, y razon, que conviene.

**Ley Cxix.** Que el Governador del Tercio se halle en las Luntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas.

El mismo en Madrid á 9. y á 12. de Abril de 1618

EL Capitan á quien huvieremos nombrado por Governador del Tercio de la Infanteria, se ha de hallar precisamente en las Luntas, y los Generales de la Armada de Galeones lo harán llamar, y si concuerren Generales, y Almirantes de Flotas, le han de preferir los dichos Generales, y Almirantes.

no obstante que sean de la Armada, y de la Infanteria.

Ley

**Ley Cxx.** Que en las Luntas, que se hizieren en tierra, al Governador de ella, si fuere Capitan general, solo preferian el General de la Armada, y los Oidores, que se hallaren.

D. Felipe Quarto cap. 17 de instr. de 1628 en Madrid á 30 de Enero de 1635

**V**ANDO En la Ciudad de la Habana, ó qualquier Puerto de las Indias, cuyo Governador sea Capitan general, si hizieren cō

urrentias, y luntas de Generales, y otros Ministros de nuestras Armas, y Flotas sobre materias, que á ellas pertenezcan, conforme á lo ordenado. Tenemos por bien, y mandamos, que al Governador, y Capitan general, donde sucediere, no preferian en las Luntas, que se hizieren en tierra, ningun General, Almirante, ni otro Ministro, sino solamente el Capitan general, que fuere de la Armada Real de la Carrera de Indias, y los Oidores de nuestras Audiencias Reales de aquellos Reynos, y Provincias, que se hallaren en las luntas; y si no fuere el Governador Capitan general, le puedan preceder el General, y Almirante de Flota. Y ordenamos á los Generales, Almirantes, y otros cualesquier Ministros, y personas á quien tocare, que así lo ejecuten, pena de que nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y serán castigados con rigor como inobedientes á nuestras ordenes: y de todos los Acuerdos décese el Es-

crivano mayor de la Armada, y de la Infanteria, que no obstante lo contrario, que se ha de mandar, que no se pueda escusar de tomar Puerto en alguna Isla, ó parte de el viage.

**Ley Cxxij.** Que el General trate al Governador del Tercio, como se ordena.

**M**ANDAMOS, Que el General en las ordenes, que diere por escrito al Governador del Tercio, le trate de señor, como á los Almirantes de Flotas, Veedor, y Contador, y sus Oficiales, quando ván, y buelven sirviendo sus oficios.

**Ley Cxxij.** Que el General execute con rigor, y sin excepcion las penas, que en sus instrucciones pusiere.

**D**E No executar los Generales las penas, que imponen en sus instrucciones, se ha ocasionado, que muchos Navios se derroten, y aparten de su Capitana sin tormenta, ni ocasión, y con malicia, y han venido á poder de enemigos, y seguidose otros daños. Mandamos, que el General sin remision, ni excepcion de personas, execute con rigor las penas, que impusiere en sus instrucciones: así en las materias de mayor momento: como en las menores, para que todos lo cumplan, y guarden inviolablemente; pena de que si por no castigar á los inobedientes sucediere algun daño, será á su culpa, y cargo.

**Ley Cxxij.** Que siendo forzoso tomar Puerto, el General provea, que no salte en tierra mas gente, que la necessaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa.

**S**I Huviere alguna necesidad tan urgente, y forzosa, que la Armada, ó Flota, ó Navios no se pueda escusar de tomar Puerto en alguna Isla, ó parte de el viage.

Qq 2 Mar-

## Libro IX. Titulo XV.

Mandamos, que el General provea, que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga á tierra, si no fueren los forçosos al remedio de la necesidad: y visite, reconozca, y vea si llevaren oro, plata, perlas, ó cosa de valor, atendiendo á que sean personas de satisfacion, y que no se quedaran en tierra. Y ordenamos, que en remediar la necesidad haya tanta diligencia, que se grangee el tiempo por instantes.

**Ley Cxxvij.** Que los Generales de la Armada, y Flota no saquen Soldados, ni vecinos de la Habana, si no en caso de grave necesidad.

**D. Felipe**  
Quarto  
en Mz.  
drid á 9.  
de Junio  
de 1634

**M**ANDAMOS A los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no saquen gente de el Presidio, y vecinos de la Ciudad de la Habana, ni de los Navios, que se hallaren en aquel Puerto, si no fuere la ocasion tan calificada, grave, y forçosa, que converga á nuestro servicio: y en este caso ha de ser, dando cuenta primero al Gobernador, y Capitan general de la dicha Ciudad, porque asi conviene á nuestro Real servicio, y en sus visitas, y residencias se les hará cargo, y procederá con todo rigor de derecho.

**Ley Cxxvi.** Que se haga cargo del dinero, que se diere para gastos á los Maestres, y de lo que se les entregare.

**D. Felipe**  
Segundo  
cap. 8c  
de inst.  
de 1557

**E**l General de la Armada, ó Flota haga cargo al Veedor, ó Pagador, ó persona en cuyo poder huviere entrado, de todo el dinero, que librare, y se le entregare para

compras, que se hayan de hacer en las Indias, y ordene, que entregue todas las cosas, que comprare, á los Maestres de raciones, en las propias especies, ante el Escrivano mayor, que dé fe de la entrega, y el Maestre firme en el conocimiento general, para que por él se le haga cargo en Sevilla de lo que huviere recibido en el viage, quando diere la cuenta, que deve.

**Ley Cxxvij.** Que muriendo Mercader, ó passagero, se guarde lo que deixare dispuesto, y lo que se ordena por las leyes desta Recopilacion.

**S**i En el viage de Armada, ó Flota, navegando á las Indias, ó viniendo de ellas, muriere algun passagero, ó Mercader, ó otra qualquier persona, que llevere, cargazon, ó hacienda registrada, ó sin registrar, y en el registro se dixiere, que se ha de entregar al mismo, y por su ausencia, ó muerte nombrante otra persona, que lo haya de recibir, ó no dexate instituido heredero, que esté en la Provincia donde fuere la Armada, ó Flota, ó Testamentarios, á quien se entregue, para que lo beneficien, y vendan, el General nombre vna persona, de quien tenga mucha satisfacion, que dé fiancas abonadas para recevir, beneficiar, y vender las cargazones, que huviere llevado el difunto, y todo se venda en publica almoneda ante el General, y su Almirante, guardando la orden de las leyes 63. y siguientes, tit. 32. lib. 2. y registre todo lo procedido en el Navio, ó Navios, que le pareciere,

## De los Generales, y Almirantes.

231

á entregar al Presidente, y Juezes de la Caja de Contratacion, por cuenta, y riesgo de los interessados; pero si en el registro fuere nombrada otra, ó mas personas por consignatarios, ó el difunto deixare nombrado, ó tuviere heredero forçoso en la dicha Armada, Flota, ó Provincia donde fuere, ó testamentario á quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General, y dexelo administrar, ó disponer á quien fuere nombrado en segunda, ó mas consignaciones, ó al heredero, ó testamentario, de forma, que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y guerra, que hiziere el viage.

**Ley Cxxvij.** Que muriendo en el viage algun Capitan, ó Oficial, el General nombre quien sirva por él, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario.

**S**i Los que murieren en los viajes fueren Veedores, Capitanes, Pilotos, ó otros qualesquier Oficiales, cuyo nombramiento á Nostocare, el General de la Armada, ó Flota, donde sucediere, provea otro en su lugar, como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio á que fuere proveido, con la Christianidad, y rectitud, que deve, y ordene, que se assiente, y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre, y ofi-

cio del difunto, y del que se reciviere, y entrare á servir en su lugar, y si huviere sido el difunto Veedor, Escrivano, ó Maestre, assimismo ordené el General, que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papeles de su antecesor, para que los tenga, y prosiga por la misma orden, y continuacion de lo comenzado, con que havrá la puntualidad, claridad, y verdad, que conviene, guardando las instrucciones.

**Ley Cxxvij.** Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guarde lo que esta ley dispone.

**S**i Al General se le cometiere, y encargare la provision de la Ar-

**D. Felipe**  
Segundo  
cap. 106  
de Junio  
de 1557

**Quarto**  
en Fra  
ga á 28  
de Junio  
de 1644  
en Zara  
goga á 17  
de Abril  
de 1545  
ali á 11  
de Junio  
de 1646

mada, ó Flota, mandamos, que guarde la orden siguiente. Para remedio de los fraudes, que se cometieren en las certificaciones, que se dian en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor, y Veedor de los materiales, que se gastan en carenas, y aderezos de los Vageles, ordenamos, que se déni las dichas certificaciones por los Capitanes, cada uno de lo que se gastare, y comiere en su Galeón, como lo havia de hacer el Veedor, ó Proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras, que en el se hizieren, y generos, que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros, que cada dia trabajaren, de q han de dar certificacion para la paga de sus

Tomo 3.

Qq 3 jor  
Ley

## Libro IX. Título XV.

jornales: en esta conformidad, el General dará las ordenes necessarias á los Capitanes de la Armada, ó Flota, encargandoles muy particularmente el cuidado, que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fixo de estos gastos: en llegando á los Puertos de las Indias, el General reconocerá, con intervencion de el Veedor, y Contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demás cosas, que fueren en la Armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad, advirtiendo, que si despues de ajustadas las cuentas, de buelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastó, y compró lo que se pudo escusar, el daño, que recibiere por esta causa nuestra hacienda, ó la de la Averia, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto, que los consumos, y echazones al Mar, que hacen los Maestres de raciones, proceden del desorden, que en esto ha havido. En lugar de las certificaciones, que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcias, mandamos, que en el caso de esta ley las dén los Capitanes, ante el Escrivano de el Navio, que dé fee de lo susodicho el mismo dia, que se hiziere el consumo, á que se ha de hallar presente el Capitan, como le ordenamos, y al General, que tenga particular cuidado de la execu-

ción. Por haverse entendido, que en las cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros generos, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre vn Escrivano publico, de los que huviere en él, que sea de toda satisfacion, para que assista al Pagador, y ante él se dén las dichas cartas de pago, con fee de paga, e intervencion de el Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciba, y pase en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escrivano el registro de las cartas de pago, y ha de dar vn traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Juezes de la Casa de Contraracion. Son tan grandes las cantidades, que se han dado por pagadas algunos años á titulo de ahorro de raciones de la gente de guerra, y Mar, que obligan á procurar el remedio á los fraudes, que en esto se cometan: y en esta consideracion mandamos á los Generales, que no hagan pagar ninguna racion, que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escrivano mayor de la Armada, ó Flota, con declaracion del accidente, y causa, que le obligare á darlas, porque sin estas calidades no las ha de por-

## De los Generales, y Almirantes:

231

der dar, supuesto que la provision ya hecha enteramente para todo el viage, y que el vizcocho, y otros generos, que se embarcan, si no se van consumiendo á su tiempo, se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al Mar, mazamorra del vizcocho, y otros desperdicios, á que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maestres de raciones, ni otros, que tienen grangerias, en tan grave perjuicio de nuestra hacienda Real, y de la Averia. Todo lo qual mandamos, que se guarde, y execute en lo que no estuviere dispuesto en otra forma por el asiento de Averia.

**Ley Cxxix. Que los Generales, Almirantes, y demás Oficiales, llegados á España, hagan residencia por sesenta dias.**

**ORDENAMOS.** Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y á los demás Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se laquen de los Galeones, ni Naviros de Flotas, ninguna mercaderia oro, ni plata, que se traxere sin registro, haciendo todas las diligencias, que convengan: y procurando averiguar los fraudes, que en esto intervienen, con apercibimiento, de que por la omission, y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo devan saber: y siendo así probado, se

procederá contra los susodichos á condenacion, como en causa propia, guardandose ante todas cosas la forma dada, y prevenciones hechas por el ultimo asiento con el Comercio, ó los que adelante se hicieron.

**Ley Cxxxi. Que los Generales, Almirantes, y demás Oficiales, llegados á España, hagan residencia por sesenta dias.**

**H**AVIENDO llegado á estos Reys nos de buelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, han de hacer residencia en la forma, que oy

se practica, por sesenta dias, ante el Juez, que por Nos fuere nombrado, y estar á derecho en la secreta, y demandas publicas, y el Juez procederá en juicio secreto de visita, ó en la forma, que se le cometiere, y dará traslado de los cargos, con termino competente para las defensas, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia, y estando en estadio, la determinará con todos los comprendidos definitivamente, y remitirá á nuestro Consejo de Indias, para que vista, provea justicia, y sean premiados, ó corregidos, conforme á sus procedimientos, y en las demandas publicas, pro-

cederá el Juez regularmente.

**D. Felipe Tercero en el Par do a 15 de Pebrero de 1618 D. Carlos Segundo en esta Real copiación**

Ley

**Ley CXXXVII.** Que dando fiancas los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Octubre de 1671

**PORQVE** Es nuestra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias, y cuentas. Mandamos á los Jueces de ellas, que haviendo dado fiancas, conforme está ordenado por la l. s. destitut. no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos, y salarios ni á los demás, si las dieren, ó no pareciere resultar contra ellos culpa, por lo qual se les devén embargar.

**Ley CXXXVIII.** Que los Generales gozen del sueldo señalado por sus títulos en Averia, y no se les dé ayuda de costa.

**MANDAMOS,** Que á los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé, y pague su sueldo, segun les fuere señalado, y librado por sus títulos en la Averia; y que no se les dé ayuda de costa, acabado el viaje, porque ha de quedar á nuestra disposicion hacer merced, y gratificación á cada vno, segun merecieren sus servicios; haviendo cumplido con su obligacion: y que los dichos sueldos, y los demás de Almirante, y Oficiales de la Armada se paguen con sus cartas de pago, y tome la razon en la Veeduria, y Contaduria de la Armada.

Eliminado en el Paraje a 6. de Abril de 1688  
D. Felipe Tercero en S. Lopéz a 3. de Septiembre de 1614

**Ley CXXXIX.** Instrucción, que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demás Ministros á quien toca el apresto, y despacho de ellas.

**PO**r quanto haviendose considerado, que sería conveniente para el buen gobierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias q se ponga en mayor claridad, y distincion lo que toca á la jurisdiccion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y á los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para q cada uno cuide de lo que le tocare, y se eviten competencias. Tuviimos por bien de mandar, q reconociendo las instrucciones antiguas, y cedulas, q despues se han despachado, se formasse otra de nuevo, q no alterando lo substancial de la que hasta agora se ha observado, se diese clara, e individual forma de lo que de aqui adelante se ha de executar, no solo en lo que mira al apresto, y despacho de la Armada, y Flotas, sino tambien en lo que pertenece al governo de sus viages, y demás cosas, que pueden ocurrir en el discurso de ellos, y haviendo considerado sobre la materia, se ha ajustado esta nueva instrucción en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, los Generales de las Armadas de la guardia de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, haviendo sacado el titulo de sus oficios, se presentarán con él en nuestro Consejo de Indias, ó ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de ellas; y harán juramento de exercerlos bien,

bien, y fielmente, procurando el servicio de Dios, y nuestro, y de guardar esta instrucción, y lo demás, que por Nos estuviere mandado, ó se mandare, y de hacer quanto en si fuere, para que lo guarden los demás Oficiales, y personas, que se embarquen en las dichas Armadas, y Flotas, y de castigar los transgressores, y darán fiancas de así lo cumplir, y estar á visita, y residencia, que se han de remitir á nuestro Consejo, lo qual hecho, se les assentará las plazas, y admitirá al ejercicio de sus oficios, y gozarán del sueldo, desde el dia en que se assentare la plaza, hasta en el que se hizieren los remates á la gente de su Armada, ó Flotas; salvo si en sus titulos se expressare otra cosa, ó circunstancia.

**CAP. I.** Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podrán roper vandos en las Ciudades, Plazas, y Puertos de estos Reynos, y los de las Indias, y abordo de los Vageles de su cargo en nuestro Real nombre, sin expressar el suyo, y ha de empezar el vando, diciendo: *Manda el Rey nuestro Señor, y continuará con lo que huviere de ordenar, y prohibir, y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pifanos á los Generales, Gobernadores, y Corregidores, ó personas, á cuyo cargo estuviere el governo de las Armas en aquella Ciudad, Plaza, ó Puerto, enviandoles á dezir las pide para romper vando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia: y haremos mandado á los dichos nuestros Gene-*

*rales, y Gobernadores de las Armas, q en vien las Caxas, y Pifanos, con vn Ayudante, que les asista; y la misma formalidad se ha de guardar por el Juez de la Casa, que asistiere al despacho de las Flotas de Nueva España, y por el General de ellas en haciendo á la vela, y por el Presidente, y Jueces, y otras personas, dependientes de la jurisdiccion del Consejo de las Indias, en qualesquier casos, y tiempos en que se huvieren de prestar Vageles de guerra, ó hacer levás para las Indias, ó escoltas de Galeones, y Flotas.*

**CAP. II.** El General de nuestra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno, romperá vandos para abrir listas, y assentar las plazas de la gente de Mar, y guerra, que huviere de servir en ella, declarando los sueldos, y raciones, que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará, que los oficios del sueldo, con las listas de la Armada antecedente, aclaren las plazas de los que huvieren servido en ella, y pareciendo en el termino del vando, y no haviendo causa para borrarlas, y que asiente de nuevo los que faltaren, y los que se huvieren de admitir para la Infantería han de ser mayores de veinte años, y menores de cincuenta, y de personas fuertes, y activas, para manejar vn mosquete; y para la marinería sean personas experimentadas, y capaces, y los Guardias, y Pages de la edad, y habilidad convenientes: y si pareciere al General, señalara vn Piloto, que los examine, y en ninguna plaza se ad-